

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia; trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Andrés Felipe Serna Duque
Accionado:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Y CONSTRUINTEGRALES S.A.S.
Radicado:	05 308 40 03 001 2022 00577 01
Decisión	Confirma decisión.
Sentencia	G. 144 Tutela: 55

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el accionante ANDRÉS FELIPE SERNA DUQUE, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 03 de noviembre de 2022, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Y CONSTRUINTEGRALES S.A.S.

2. ANTECEDENTES

2. 1. De los hechos y pretensiones de la tutela

El señor ANDRÉS FELIPE SERNA DUQUE, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, al trabajo, mínimo vital, propiedad privada, servicios públicos domiciliarios y dignidad humana que considera vulnerados por las accionadas al no permitir las intervenciones en la vía, para la conexión con la acometida de aguas negras de la tubería del local comercial relacionado en el contrato N°.5574550 de EPM, ubicado en la Calle 7 N°.17-19

Como fundamento de la acción señaló los siguientes hechos relevantes:

Afirma el señor Andrés Felipe Serna Duque que desde el año 2021 realizó solicitud a EPM para la instalación de una acometida de aguas sucias, para la propiedad ubicada en la carrera 7 # 17-19 local comercial 102, la cual si bien cuenta con servicios de agua el mismo no puede ser utilizado al no tener por donde salir.

Indica que EPM declara que la Secretaria de Infraestructura de Girardota se negó al rompimiento de la vía, porque había sido recién pavimentada y permitir la intervención afectaría la garantía por parte del contratista que efectuó la repavimentación.

Manifiesta que en vista de la negativa de EPM en agosto de 2022, se acercó nuevamente para solicitar información al respecto, y le solicitaron radicar nuevamente dicha solicitud, la cual nuevamente le fue negada.

Señala que por derecho de petición solicitó la autorización para el rompimiento de la vía, recibiendo respuesta del 16 de septiembre de 2022, donde la Secretaria de Infraestructura niega el rompimiento argumentando que *“Actualmente la secretaria de infraestructura se encuentra realizando el estudio pertinente en conjunto con EPM, para la autorización de dicho permiso debido a que el contratista de obra asignado para la intervención (Construintegrales S.A.S.) tiene antecedentes de procedimientos indebidos en anteriores intervenciones similares, afectando la infraestructura del municipio”*

Explico que, al recibir la respuesta, se acercó a EPM para radicar petición con el fin de que le confirmaran si esa respuesta tenía coherencia con lo que realmente está ocurriendo, recibiendo una llamada del número 302 244 78 81 por parte del señor Jaime Arango para profundizar sobre la petición y le pidió que se dirigiera a la Secretaria de Planeación para entender el caso, pues según él no había ningún juicio negativo sobre el contratista asignado para realizar dichas obras.

El 29 de septiembre, EPM dio respuesta a la solicitud indicando que a la empresa contratista, la Alcaldía de Girardota no le ha dado el permiso para intervenir la vía, en razón a que el municipio está validando la garantía y las pólizas respecto del pavimento de la calle 7, argumentando que no coincide con lo expresado por la Alcaldía de Girardota, a través de la Secretaria de Infraestructura.

Advierte que la vía repavimentada conoce intervenciones recientes sobre la misma calle que se pretende el permiso, pero una cuadra más hacia el parque, donde se realizó un rompimiento de la vía afectando aproximadamente 2,5m x 2,5 m de la misma, con lo cual se demuestra que, si se pueden realizar obras, sin que el municipio entre en colapso.

Manifiesta que hay un riesgo inminente, en la medida en que la familia pretende montar el establecimiento de comercio y quiere aprovechar la época decembrina, la cual representa el mayor impulso económico para cualquier comerciante.

Agregó que es abogado independiente y no goza de estabilidad económica, podría contar con el arriendo del local, pero mientras su propiedad no genera ingresos, la alcaldía continúa cobrando el impuesto predial; que el local comercial se encuentra desocupado a la espera de iniciar la ejecución de un contrato de arrendamiento con la señora Claudia Patricia Gómez Tamayo quien ha comprado electrodomésticos y objetos muebles para el montaje de su negocio.

2.2. Del trámite en la primera instancia.

La tutela fue admitida el día 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que correspondió por reparto su conocimiento; dispuso su notificación y les concedió a las accionadas el término de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y adjuntaran las pruebas que pretendían hacer valer.

2.2.1 RESPUESTA EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN

Estando dentro del término otorgado, la accionada señaló que el actor presentó otra acción de tutela con el mismo fundamento fáctico y jurídico, bajo el radicado 05 308 40 03 001 2022 00405 00 ante dicho despacho, declarándose improcedente la acción, demostrándose la no configuración de un perjuicio irremediable, al igual que el incumplimiento de inmediatez y subsidiariedad.

Confirmó que el contrato ejecutado por EPM tenía trabajos de correcciones pendientes por solucionar, el cual se encuentra en etapa de finalización (31 de octubre de 2022) y únicamente están atendiendo daños urgentes que causen perjuicios de movilidad.

Resaltó que el usuario solicitó el traslado de la acometida de su inmueble por decisión personal, pero actualmente cuenta con la prestación del servicio a través de la acometida de alcantarillado que se encuentra operativa, por lo que el accionante no se encuentra en estado de urgencia o indefensión que haga procedente el amparo.

Finalmente expuso que el traslado de la acometida podría retomarse con el nuevo contrato CW215787 que está próximo a comenzar actividades los primeros días de noviembre de 2022 y quienes se encargarían de tramitar nuevamente los permisos ante las entidades competentes y una vez se obtengan las autorizaciones respectivas se procedería con la programación y ejecución del trabajo de traslado de acometida, dando atención al usuario demandante.

2.2.2 El Municipio de Girardota- Antioquia, en el escrito de respuesta manifestó que se opone a la prosperidad de la acción de tutela, refiriendo que no le constan algunos hechos narrados en la misma y declarando que no existe negativa para autorizar la obra en la vía, si no que se encuentra en estudio la solicitud de autorización al contratista que tiene antecedentes de procedimientos indebidos.

2.2.3. CONSTRUINTEGRALES S.A.S. no realizó pronunciamiento alguno pese a haber sido notificado en debida forma

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 03 de noviembre de 2022, declarando improcedente la presente acción al encontrar que se configuraba una actuación temeraria por existir concurrencia entre las partes, demandante y demandada, los hechos y las pretensiones.

La decisión anterior fue adoptada luego de que el despacho advirtiera que ya se había tramitado una acción de tutela idéntica por el señor Andrés Felipe Serna Duque bajo radicado 05 308 40 03 001 2022 00405 00 el 10 de octubre de 2022, y que en la segunda tutela se agregó como accionado a CONSTRUINTEGRALES S.A.S., pero los hechos y pretensiones seguían siendo los mismos, encaminados a la conexión del servicio de alcantarillado, además en esta oportunidad se incorpora como hecho nuevo, una petición formulada al Municipio de Girardota para obtener la autorización de rotura de vía.

Indica que la tutela anterior fue negada por improcedente sin que se interpusiera recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada y en este evento se advierte la configuración de una actuación temeraria al existir triple identidad en dos acciones de tutela, formuladas sucesivamente donde concurren las partes, se plantean los mismos hechos y solicitud, originándose por el interés de que se autorice realizar intervenciones en la vía con la finalidad de independizar el servicio de alcantarillado en la conexión de

la acometida de aguas negras de la tubería del local comercial relacionado en el contrato N°5574550 de EPM, ubicado en la calle 7# 17-19 de propiedad del accionante.

Expone el juzgado de conocimiento que el accionante no justifica de manera alguna, la razón de haber presentado dos acciones de tutela iguales y sucesivas, donde se observa que su contenido y fin es el mismo, esto es, que se autorice la intervención en la vía para la conexión de alcantarillado.

Determinó también la primera instancia, que el accionante presentó una nueva solicitud de tutela pretendiendo que fuera diferente a la anteriormente tramitada, pues se vinculó como accionado al contratista de la obra y se formuló derecho de petición para obtener la autorización de intervención en la vía, sin embargo, ambas acciones guardan identidad.

Que aunque aparentemente trae un evento nuevo de un derecho de petición para obtener la autorización de la intervención en la vía, con posterioridad a la interposición de la acción, ello no implica la necesidad de proteger el derecho fundamental del demandante, toda vez que ello no fue el único fundamento para negar el amparo deprecado, pues también se le argumentó la falta de inmediatez y subsidiariedad.

Adiciona que este evento no está relacionado con una acción de amparo ocasionada por una sentencia de unificación de la Corte Constitucional, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.

En cuanto a la mala fe o el dolo del actor, expuso que pese a tratarse de un profesional del derecho, considera como una convicción errada o ignorancia del jurista en el área específica del derecho, pretender que con la formulación de un derecho de petición se entendería subsanados todos los yerros señalados en el fallo anterior o reactivar oportunidades procesales precluidas, en consideración a su desesperación por independizar el servicio de alcantarillado, por lo que su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe y no hay lugar a la imposición de una sanción pecuniaria, pero se le advirtió que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Que, si bien el actor pretende incluir como argumento, la urgencia o perjuicio en el actuar de una tercera persona y su familia con quien aparentemente pretende celebrar contrato de arrendamiento para realizar una actividad comercial en el local, ello no es una situación fáctica que amerite la intervención del juez constitucional al no esbozarse una real afectación de derechos fundamentales, si no que se trata de condiciones con contenido económico que escapan a la competencia del juez de tutela, no se advierte tampoco que aquellos le hayan conferido poder o pueda representarlos, aun como agente oficioso, por algún impedimento de los supuestos afectados para promover su propia defensa.

2.4. De la impugnación

El accionante Andrés Felipe Serna Duque una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y al efecto, en primer lugar, manifestó que efectivamente decidió no impugnar el fallo de tutela emitido el 23 de agosto de 2022 toda vez que compartía la decisión en el sentido que debía agotar el trámite administrativo, pero que dicho trámite lo consideraba agotado cuando le fue negada la solicitud de intervenir la vía pública a EPM, puesto que actuó en nombre de sus intereses y por ello presentó el derecho de petición, para agotar el trámite administrativo y justificar el acudir por segunda vez ante el juez de tutela, con

documentación que acreditara la negativa de la Alcaldía de Girardota para realizar la obra, situación que está en la tutela pasada, la cual fue negada por no existir solicitud y por tanto tampoco había negativa, lo cual se logró acreditar.

Por lo anterior manifiesta que no hay temeridad y no está actuando caprichosamente, pues como se expone en la sentencia, frente a las excepciones de la triple identidad de la tutela con relación a las anteriores tutelas “...la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción **o que se omitieron en el trámite de la misma**, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir las tutelas anteriores que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante”, en segundo lugar que no hay cosa juzgada o de pensarse así, quien está actuando lo está haciendo con la convicción fuerte de que lo hace bajo criterios serios que justifican la presentación de la nueva acción de tutela, pues hay nuevos hechos que lo constituyen.

Que ya se cuenta con una respuesta por parte de la Alcaldía que en anterior ocasión correspondió a la inexistencia de una solicitud y ahora se tiene una negativa lo cual lleva a un fallo alejado de la realidad y aunque el juez argumenta que no fue la única razón de la negativa de las pretensiones de la primer tutela si fue una razón para negar el amparo en la segunda y seguramente hubiera sido razón suficiente para que el ad quem le negase el amparo

Resalta que el hecho de que en la anterior tutela no hubiera prueba de haber agotado el trámite administrativo, no significa que no lo haya agotado, pues se entiende agotado verbalmente, a pesar de que la alcaldía insistió en que no se había presentado petición alguna y que por ende no le había dado respuesta; sin embargo al darse cuenta del ocultamiento o manipulación probatoria por parte de la Alcaldía de Girardota, se le hizo indispensable presentar una nueva tutela con un nuevo elemento indispensable para resolver el caso, como lo es la prueba física de la negativa de dicha entidad.

Que a diferencia de la época en que se dio el fallo de la primer tutela hay una arrendataria, a la espera de la conexión para activar el contrato de arrendamiento, hecho que se puede constatar llamando a la señora Claudia Patricia Gómez Tamayo, a pesar de que el juez de conocimiento pretenda mostrarlo como un elemento que no es nuevo, si lo es, ya que prueba que está dejando de percibir un ingreso directo, de parte de un arrendatario directo, que afecta su mínimo vital, derecho que no tiene que ver con el derecho al mínimo vital que necesita para subsistir, sino que “el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Indica que está viviendo en Bogotá, como ya lo había advertido al momento en que presento la tutela 2022-00405, pero ahora está pagando un canon de arrendamiento por un valor de \$800.000, hecho que es absolutamente nuevo e indispensable al momento de pretender dar un fallo.

Que en la actualidad a diferencia del mes de agosto el local ya se encuentra cerrado a la espera de la conexión con la acometida, para poder abrirlo, lo que debería constituirse en un elemento nuevo.

Adiciona que el hecho que la alcaldía haya aceptado el rompimiento del tramo de la vía que hace parte de la misma vía pavimentada de la que necesita intervenir, es significativo y apporto prueba fotográfica de ello, máxime cuando se argumentó que dicha intervención se hace cuando se presenta una urgencia por movilidad lo cual

encaja en derechos económicos, sociales y culturales y lo que el cómo particular es que se protejan sus derechos fundamentales de manera manifiesta.

Que además anuncian que están próximos a resolver los estudios que considera no son claros, en la medida que la Alcaldía de Girardota expone una falta de idoneidad de los contratistas de EPM y para responder el requerimiento de la tutela presenta otro argumento, en el sentido que está en etapa de finalización el próximo 31 de octubre de 2022 y únicamente se están atendiendo daños urgentes y que de otro lado la considera prudente que el traslado de la acometida se retome con el nuevo contrato CW215787 que está próximo a comenzar actividades los primeros días de noviembre y estando a casi mitad de mes no se ha solucionado el problema.

Pide se tenga en cuenta que EPM está dando una respuesta sin constatar la realidad, pues es cierto que la edificación cuenta con varios inmuebles, tiene conectada la acometida de alcantarillado, pero ello no significa que el inmueble particular cuente con ella, pues en razón a un taponamiento que hubo en la copropiedad, él fue el afectado pues por el inodoro se desbordo el agua contenida.

Reitera que acude a la acción de tutela con el fin de que se le protejan los múltiples derechos fundamentales que seguirán viéndose afectados, mes a mes, provocando un perjuicio irremediable para su sustento económico, que no es el único derecho fundamental afectado por la Alcaldía de Girardota.

Expone que no interpone la acción de tutela para el reconocimiento de los dineros por arrendamiento que ha dejado de percibir, si no para que se protejan sus derechos fundamentales que se ven afectados y puede provocar un perjuicio irremediable a su sustento económico, que no es el único derecho vulnerado por la Alcaldía de Girardota.

Finalmente solicita se practiquen las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de Claudia Patricia Gómez Tamayo (posible arrendataria), Elizabeth Gómez Montoya (arrendadora del lugar de vivienda) y Silvia Molina (anterior arrendataria)
- Fotos del acondicionamiento interno del establecimiento de comercio que no ha dado inicio
- Inspección judicial al lugar

El 05 de diciembre de 2022 allego memorial en el cual anexa registro fotográfico en las cuales se evidencia el rompimiento de la vía por parte de contratistas de EPM. Operación que se está dando sobre la carrera 17 (calle caldas) entre las calles 7 y 6.

3. El Problema Jurídico

Atendiendo a los hechos y pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a los escritos de defensa de las accionadas, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Girardota, corresponde a este despacho determinar en primer lugar si se configura o no un actuar temerario por parte del accionante al interponer la presente acción de tutela y si supera dicho análisis se entrará a valorar si al accionante e impugnante se le han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, propiedad privada, servicios públicos domiciliarios y dignidad humana, por parte de las accionadas al no autorizar la instalación o cambio de la acometida solicitada para el local comercial ubicado en la Calle 7 N°.17-19.

Pero para ello, primeramente, deberá establecerse, si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes, para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

4.2. Análisis jurídico y Constitucional

4.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

La cosa juzgada constitucional (Sentencia SU 027-20221)

4.2.2. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001^[30] y T-249 de 2016^[31], definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal

mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)».

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia^[32].

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa^[33].

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

A continuación, se desarrollará una breve caracterización de la excepción a la cosa juzgada constitucional mencionada en precedencia.

Los hechos nuevos

Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.

Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación^[34] y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad^[35].

Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados.

Asimismo, cabe resaltar, que esta Corporación enfatiza acerca de la importancia que tiene un hecho nuevo cuando la solicitud versa sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas como las pensiones, lo cual, se reitera, no excluye la acreditación de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional cuando se alega un hecho nuevo como excepción a la cosa juzgada, tal y como se expuso en

párrafos anteriores. Esto es, que se trate de un fallo con efectos universales y desarrolle una *ratio decidendi* novedosa.

En suma, no cualquier hecho nuevo puede tenerse como tal a la luz de los presupuestos anotados en párrafos precedentes. Sin embargo, este adquiere mayor trascendencia y debe analizarse con mayor cuidado, en los casos relacionados con una prestación periódica, la imprescriptibilidad de la pensión o los efectos contrarios al derecho a la igualdad, donde los afectados pueden acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional.

Más aún, cuando siempre ha existido el derecho, pero este ha sido negado con base en una tesis que ha fijado su propio intérprete y que ha sido juzgada contraria a la Constitución Política por este Tribunal.

Finalmente, esta Corporación ha establecido que, entre las consecuencias que pueden darse ante la presentación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre un mismo asunto, se encuentran las siguientes:

- i. que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la (sic) igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;
- ii. otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y
- iii. los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe (sic) identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada^[38].

La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa *petendi***, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandado.

Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión^[23].

4.2.2. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia reciente, T-043 de 2018¹, dijo lo siguiente:

*“10. **El principio de subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección^[20].*

*Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) **mecanismo definitivo**, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia^[21]; ii) Procede la tutela como **mecanismo transitorio**: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[22]. Además, iii) **Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros-** el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[23].*

Respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte constitucional en Sentencia T-375 de 2018 ² indicó que “ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.”

Y en la **Sentencia SU-355 de 2015**³, ya había determinado que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.” Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en

¹ Sentencia T-043 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado

² Sentencia T-375 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado

³ Sentencia SU 355 de 2015, M.P. Mauricio González cuervo.

una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.”

4.2.3. Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

4.2.4. Procedencia de la acción de tutela para dirimir conflictos constitucionales surgidos entre las empresas prestadoras de servicios públicos y los usuarios

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 752 del 06 de octubre de 2011, con Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, sostuvo:

“...En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios. (Fuera de texto).

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.”

4.2.5. Los servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 134. Del Derecho a los Servicios Públicos Domiciliarios. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

Sobre este tema específico La Corte Constitucional en su sentencia T-281/12 ha manifestado **La importancia de los servicios públicos en el marco del Estado Social de derecho. El servicio público domiciliario de energía eléctrica** Esta Corporación ha considerado en pasadas oportunidades, que los servicios públicos al encontrarse en el marco del Estado Social de Derecho, constituyen “aplicación concreta del principio fundamental de solidaridad social” y se erigen como el principal instrumento mediante el cual “el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales”⁴. Son la herramienta idónea para “alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva”⁵, así como para asegurar unas “condiciones mínimas de justicia material”⁶. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución, se garantiza la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional, que se traduce en la instalación, continuidad, regularidad y calidad del servicio...En el mismo sentido, ha afirmado esta Corporación, que los servicios públicos responden por definición a una necesidad de interés general, cuya satisfacción no puede faltar ni ser discontinua, en tanto que toda carencia e interrupción en los mismos puede ocasionar a los usuarios problemas graves en sus condiciones dignas de vida. La prestación y la continuidad contribuyen entonces a la eficiencia del servicio, pues sólo así se atiende el dictado de la función administrativa consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política...Ahora bien, en consideración a la gran sensibilidad que tiene el tema de los servicios públicos domiciliarios no solo por su vinculación con los fines sociales del Estado, sino como presupuestos para lograr condiciones de existencia digna de las personas que habitan en Colombia, estas prestaciones fueron reconocidas por el legislador como esenciales...Por ello cabe afirmar que esta categoría de servicios públicos tienen fuertes implicaciones sobre la calidad de vida de las personas, y de contera sobre la vigencia de los derechos a la salud, a la vida y la dignidad. En esta medida el ordenamiento jurídico ha reconocido diferentes derechos a los usuarios, suscriptores o clientes de las empresas que prestan dichos servicios, los cuales correlativamente constituyen límites a la actuación de esas autoridades. Esas garantías derivan de la Carta Política y de la ley y conforman lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado **“la Carta de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios”**.⁷

⁴ Ver Sentencia T-380 de 1994.

⁵ Cfr., Sentencia T-540 de 1992. Entendida también como condiciones mínimas justicia material en la sentencia T-058 de 1997.

⁶ Cfr., Sentencia TCorte Constitucional. Sentencia C-058 de 1997. -150 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Adicionalmente en sentencia T-206 del 2021 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS expone la relación del servicio de energía eléctrica y la vivienda digna indicando que:

“8. Los servicios públicos domiciliarios son reconocidos por el artículo 365 de la Constitución como “inherentes a la finalidad social del Estado”. La misma disposición le impone al Estado el deber de “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

9. *Frente al servicio de energía eléctrica el régimen legal colombiano reconoce su carácter esencial. El artículo 5º de la Ley 143 de 1994 indica que “[l]a generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”.*

Igualmente, esta norma incluye el principio de equidad en la prestación del servicio en su artículo 6º. Este indica que “[p]or el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población”.

10. *La Corte Constitucional ha reconocido la energía como un bien público esencial y un servicio indispensable “para el desenvolvimiento de las actividades sociales y económicas del país”^{35F}[36] asociado “sustancialmente al bienestar de las poblaciones contemporáneas, el fortalecimiento de la calidad de vida y el acercamiento con el avance de la tecnología”[37].*

11. *Igualmente, el servicio de energía eléctrica ha sido reconocido por este Tribunal como una condición de la faceta de habitabilidad de la vivienda digna. En diversas decisiones se ha indicado que “una vivienda será adecuada cuando garantice el acceso al servicio de energía eléctrica y el mismo se preste en condiciones de seguridad para las personas que allí moren”[38]. Recientemente, la jurisprudencia reconoció que “en las sociedades contemporáneas, el servicio de energía eléctrica constituye, cada vez en mayor medida, una condición para el goce pleno de esta garantía constitucional”[39] haciendo referencia al derecho a la vivienda digna. Esto es así pues el servicio es requisito para satisfacer “necesidades cotidianas como conservar y refrigerar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, y vivir en un espacio con adecuada calefacción, entre otras”[40].*

12. *Adicionalmente, se ha reconocido la relación entre la carencia de este servicio y el aumento de la pobreza. En la sentencia C-565 de 2017 la Sala Plena indicó que “la accesibilidad al servicio de energía se torna especialmente importante, pues allí es donde se ve reflejada de manera clara su impacto en el desarrollo social y, especialmente, su impacto frente a la reducción de la pobreza y las brechas de la sociedad”. Esto impacta de manera particular a los sujetos de especial protección constitucional. Ha sostenido la Corte que:*

“Este servicio público tiene mayor importancia para sujetos de especial protección constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que únicamente asumen ellos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, verbigracia, la ausencia de fluido energético impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educación o a la alimentación equilibrada (...) Las mujeres que viven espacios rurales y pobres, deben asumir las consecuencias de la pobreza energética”⁴¹.”

De la misma sentencia se logra extraer un pronunciamiento respecto de la confianza legítima, la cual para el caso de particular expuso:

“22. De manera concreta para el caso de la vivienda digna, la Corte se pronunció en la sentencia C-150 de 2003 frente a los servicios públicos y el principio de la confianza legítima y estableció que hace parte de este derecho el que “se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes”. Igualmente, en asuntos como la sentencia T-717 de 2012 se estudió el caso de una vivienda construida en contravención del POT vigente en la ciudad de Bogotá. Aquí se reconoció la protección del derecho a la vivienda digna y el principio de confianza legítima ante actos administrativos que ordenaban la demolición de la vivienda de un accionante que estaba esperando el proceso de legalización de la zona donde vivía, pues el barrio se encontraba en proceso de legalización y la demolición era desproporcionada y afectaba gravemente sus derechos.

Un caso similar a este fue estudiado en la sentencia T-189 de 2016 donde se indicó que el principio de confianza legítima puede limitar la capacidad de las autoridades de imponer sanciones en materia urbanística cuando estas consintieron la construcción de la edificación. Así, se desconoce este principio cuando “cambia abruptamente la situación jurídica de quien construye con la convicción de que su actuar es legal y luego de que ha culminado su edificación es sorprendido con una sanción desproporcionada como sucede cuando se ordena la demolición de la obra”.

23. En conclusión, se tiene que i) la confianza legítima es un principio que emana de la garantía constitucional de buena fe; ii) busca otorgar estabilidad a la situación que conoce el ciudadano, para que esta no cambie de manera intempestiva; iii) no se limita a la estabilidad de la normativa vigente sino también a las actuaciones precedentes de la administración y; iv) se trata de un principio que puede aplicarse en muchos escenarios y para proteger multiplicidad de derechos, como el debido proceso, el trabajo o la educación.

4.3. De los derechos cuya protección se reclama

El acceso a los servicios publico domiciliarios: la Constitución Política de Colombia en su artículo 365 establece que es **deber del Estado asegurar su prestación eficiente** a todos los habitantes del territorio nacional.

El derecho a la igualdad: La corte constitucional en la Sentencia T-030 de 2017, Magistrada Sustanciadora, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre este tema, indicó: *“32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía^[79]. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos^[80]; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*

Derecho al Trabajo- La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un

núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.”⁶

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”.

4. DEL CASO CONCRETO

⁶ Corte Constitucional T-865 de 2009 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Tal y como se indicó en apartes anteriores, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración, situación que no se da para el caso concreto, teniendo en cuenta que, si bien el accionante expone que se cuentan con hechos o situaciones ocurridas con posterioridad a la primera acción de tutela tramitada, toda vez que tuvo en consideración los argumentos dados por el juez dentro de la tutela con radicado 2022-00405, la cual se negó por falta de inmediatez y subsidiariedad, lo cierto es que el juez no se limitó a negar la acción en razón a dichas falencias, sino que además hizo un análisis y estudio pormenorizado del caso particular, entrando a estudiar de fondo la posible vulneración de los derechos invocados por el accionante, determinando que no existe vulneración a derecho fundamental alguno.

En síntesis, la petición de amparo constitucional incoada por el señor Andrés Felipe Serna Duque, en ambas acciones de tutela se orienta a que se ordene a la Alcaldía de Girardota autorizar a Empresas Públicas de Medellín realizar la instalación de alcantarillado en su local comercial ubicado en la calle 7 N°17-19, el cual le ha sido negado por EPM indicando que la Alcaldía de Girardota no autorizó el rompimiento de la vía y pretende le sean protegidos sus derechos al trabajo, mínimo vital, propiedad privada, servicios públicos y dignidad humana.

A este respecto desde ya se advierte que la decisión tomada por el juez de primera instancia es acorde al caso objeto de estudio de cara a los postulados constitucionales que regulan la materia, toda vez que debe tenerse en cuenta que en la tutela 2022-00405 se le expuso de forma amplia y detallada al accionante sobre la falta de vulneración de los derechos fundamentales alegados, y dicha situación no cambia por el hecho de presentar un derecho de petición o contar con una posible arrendataria para dicho local, lo cual torna totalmente temeraria la acción constitucional

Así mismo, se evidencia que el accionante no ha hecho uso de las herramientas que tiene para lograr los permisos requeridos pues tal y como se le indicó en el fallo de la tutela 2022-00405 *“para poder independizar el servicio de alcantarillado, debe seguir el conducto regular solicitando el servicio e interponiendo los recursos legalmente establecidos ante una eventual negativa o acudir al organismo de vigilancia, Superintendencia de Servicios Públicos”*, sin embargo el accionante únicamente presentó la solicitud la cual le fue negada, pero frente a ello guardó silencio y optó por acudir nuevamente al juez constitucional con el fin de obtener una orden directa contras las accionadas, quienes además le expusieron que *“el traslado de acometida podría retomarse con el nuevo contrato CW215787 que está próximo a comenzar actividades los primeros días de noviembre de 2022 y quienes se encargarán de tramitar nuevamente los permisos ante las entidades competentes y una vez se obtengan las autorizaciones respectivas se procedería con la programación y ejecución del trabajo de traslado de acometida, dando atención al usuario demandante.”*

Teniendo en cuenta lo anterior se hace saber al accionante que, si bien esta judicatura no desconoce el perjuicio que le puede generar la falta del servicio solicitado al dejar de percibir el canon de arrendamiento que el inmueble debería estar generando, ello no implica que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para obtener el servicio requerido, toda vez que, si bien se trata de un servicio público y básico, no se evidencia el perjuicio **irremediable** que haga procedente la acción de tutela.

Como hecho relevante dentro de la presente acción, tenemos que el inmueble que requiere el servicio es un local comercial, no una vivienda y que además no se logra probar la afectación grave a su mínimo vital toda vez que de dicho local no depende su actividad laboral y tal y como lo expuso el juez de primera instancia en la acción de

tutela 2022-00405 el señor ANDRÉS FELIPE SERNA DUQUE ejerce la profesión de abogado privado en varios procesos aunado a la misma manifestación del accionante donde dice *“a pesar de que el a quo, pretenda esbozar como un elemento no constitutivo de nuevo; sí lo es, porque estoy probando -como no lo quiso reconocer en la sentencia 2022-0405- que estoy dejando de percibir un ingreso directo, de parte de un arrendatario directo, que afecta mi derecho al mínimo vital (derecho que, como lo expongo en la demanda, no tiene que ver con el mínimo que necesito para subsistir con lo mínimo, sino que “el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”*

Ahora bien, respecto de las pruebas allegadas y solicitadas por el accionante en el escrito de impugnación y dentro del trámite de la tutela de segunda instancia, este despacho no consideró útil, necesario, ni pertinente decretar y practicar las mismas, toda vez que como ya se ha expuesto, la presente acción es totalmente improcedente situación que en nada cambiaría con los interrogatorios solicitados pues lo que se pretende probar es que el accionante tiene un local pendiente de iniciar un contrato de arrendamiento, que se encuentra pagando arriendo en la ciudad de Bogotá, que su anterior inquilina tuvo que desocupar el local por la falta de acometida del mismo, situaciones estas que se salen de la órbita constitucional y en su lugar se habría generado un desgaste adicional sin fundamento alguno.

Puestas las cosas de este modo, no encuentra esta funcionaria judicial en sede de segunda instancia, reparo alguno frente a la decisión impugnada del 03 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia; La misma fue acertada, pues se enmarca dentro de los postulados constitucionales y jurisprudenciales que regulan la materia, por lo que se confirmará la decisión.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

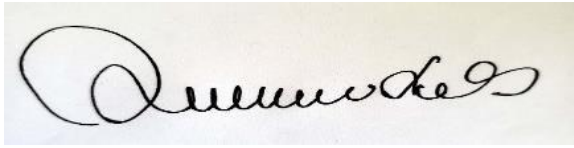
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 03 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota -Antioquia, dentro de la acción de tutela promovida por ANDRÉS FELIPE SERNA DUQUE en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Y CONSTRUINTEGRALES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ